Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N° 148

REF: E18-2026-1036-AE "ESPINDOLA SILVIA ANALIA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 11905/21

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
PROVINCIA DEL CHACO
ING. HUGO DOMINGUEZ

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir dictamen respecto del proyecto de Decreto agregado en e-parte 11, por el que se propicia el cumplimiento de la Sentencia Judicial Nº 332 /2025, de fecha 17 de noviembre de 2025 en los autos caratulados: **"ESPINDOLA SILVIA ANALIA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", EXPTE. Nº 11905/21,** de trámite ante la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo de esta ciudad.

En primer lugar, se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A**.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".*

No obstante ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

Antecedentes:

Del análisis de las actuaciones surge que se inician a instancias de la Fiscalía de Estado (e-parte 1) remitiendo providencia al Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos:"... *Que, vengo a informar que, en los autos "ESPINDOLA SILVIA ANALIA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 11905/21, la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo ha dictado Sentencia Nº 332 de fecha 17 de noviembre de 2025, la cual falla, en su parte pertinente, "I.- HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sra. Silvia Analía Espíndola contra la Provincia del Chaco y, en consecuencia, CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar la subrogancia ejercida como responsable a cargo del "Departamento de Registro" de la Dirección de Registro Provincial de Empresas Constructoras y Consultorías de Obras Públicas, conforme designación dispuesta mediante Resoluciones N° 793/14 y N°1214/19, desde el 18 de febrero del 2015. Más intereses a calcularse de la forma dispuesta en los considerandos. Deberá practicarse planilla de capital e intereses en los términos expuestos..." Informo, asimismo, que habiendo sido dictada la sentencia en el mes de noviembre de 2025, por un error involuntario la misma no se anotició al Ministerio en tiempo y forma, lo que se evitará en el futuro...".*

Que, en E-parte Nº 2 se incorpora copia de la sentencia mencionada ut supra, la que en su parte pertinente resuelve: *"...I. HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sra. Silvia Analía Espíndola contra la Provincia del Chaco y, en consecuencia, CONDENAR a la demandada a* ***reconocer y pagar la subrogancia ejercida como responsable a cargo del "Departamento de Registro" de la Dirección de Registro Provincial de Empresas Constructoras y Consultorías de Obras Públicas, conforme designación dispuesta mediante Resoluciones N° 793/14 y N°1214/19, desde el 18 de febrero del 2015.*** *Más intereses a calcularse de la forma dispuesta en los considerandos. Deberá practicarse planilla de capital e intereses en los términos expuestos..."* (El subrayado me corresponde).

Que, en E-partes Nº 4, 5 y 6 la Dirección Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de origen incorpora Planilla de capital e intereses y Proyecto de Decreto para la suscripción y conformidad del Sr. Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos.

Que, en E-parte Nº 10 intervino la Dirección General de Recursos Humanos, no formulando observaciones técnicas solo sugerencias de carácter formal al proyecto de decreto incorporado en E-parte Nº 6.

Que en E-parte Nº 11 luce agregado último proyecto de decreto - instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de

Trámites, dicho Proyecto NO **cuenta con la firma** de la máxima autoridad del Ministerio de Salud.

II- Análisis de la Medida:

Debe tenerse presente que la medida bajo análisis, promueve el cumplimiento de la Sentencia Nº 332 de fecha 17 de noviembre de 2025, de la que se extrae: *"...I.- HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sra. Silvia Analía Espíndola contra la Provincia del Chaco y, en consecuencia, CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar la subrogancia ejercida como responsable a cargo del "Departamento de Registro" de la Dirección de Registro Provincial de Empresas Constructoras y Consultorías de Obras Públicas, conforme designación dispuesta mediante Resoluciones N° 793/14 y N°1214/19, desde el 18 de febrero del 2015. Más intereses a calcularse de la forma dispuesta en los considerandos. Deberá practicarse planilla de capital e intereses en los términos expuestos..." Informo, asimismo, que habiendo sido dictada la sentencia en el mes de noviembre de 2025, por un error involuntario la misma no se anotició al Ministerio en tiempo y forma, lo que se evitará en el futuro...".*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

III. Conclusión:

En relación con el proyecto de decreto incorporado en el E-Parte Nº 11, esta Asesoría General de Gobierno no formula observaciones de carácter técnico-legal. No obstante, y con carácter previo a la suscripción del acto

---

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

por parte de la Máxima Autoridad del Poder Ejecutivo, se advierte la necesidad de cumplimentar las siguientes intervenciones:

-**Fiscalía de Estado:** A efectos de que proceda a corroborar el estado procesal de las planillas incorporadas al presente – Aprobación Judicial

-Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria: En virtud de la competencia técnica específica en materia de erogaciones.

-Dirección de Asuntos Jurídicos Ministerial: Con el fin de dar cumplimiento al dictamen previo de legalidad en la jurisdicción de origen.

Asimismo cabe aclarar que el proyecto de decreto deberá darse cumplimiento, tanto en el particular, como en lo sucesivo a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación", debiendo el proyecto encontrarse suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval Del Ministro). En síntesis, la firma digital deberá estar estampada en el mismo Proyecto de instrumento digital.

Cabe precisar que recae bajo la exclusiva responsabilidad de la jurisdicción de origen verificar la **integridad y suficiencia** de las intervenciones técnicas obrantes en las actuaciones. Asimismo, corresponde a dicha instancia la incorporación de aquellos informes o dictámenes que estime conducentes en ejercicio de sus atribuciones y del **control de legalidad y legitimidad** que le es propio. En idéntico sentido, y en lo que respecta a las **magnitudes dinerarias** consignadas en el proyecto, las áreas técnicas competentes deberán certificar su estricta correspondencia con los montos establecidos en la Resolución citada *ut supra.*

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Ministerios Nº 3969-A, que en su artículo 4º, inciso b), apartados 9º y 14º, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltante conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, **debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.**

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración

EG

Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312*).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Por todo lo cual, con las observaciones realizadas se remite a sus efectos.

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

06 ABR. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO